

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO  
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

**Conflicto:** 21/2010

**Administraciones afectadas:**

Diputación Foral de Gipuzkoa

Administración del Estado

**Objeto:** IVA-IS. Volumen operaciones.

Administración competente

## **Resolución R 17/2013**

### **Expediente 21/2010**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 9 de septiembre de 2013

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Carlos Palao Taboada, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Francisco Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa para resolver la discrepancia suscitada respecto a la competencia para la comprobación del volumen de operaciones y determinación de la proporción de tributación a las distintas Administraciones, respecto del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre el Valor Añadido de los períodos 2005 a 2008 de la entidad ENTIDAD 1 (NIF (LETRA)NNNNNNNN), conflicto que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 21/2010.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La entidad ENTIDAD 1 (en lo sucesivo la entidad) es una sociedad con domicilio fiscal en Madrid, cuyo volumen de operaciones consignado en las declaraciones presentadas por el Impuesto sobre Sociedades y por IVA en los años 2005 a 2008 supera, en todos los casos, los 7 millones de euros.

2. El 8 de enero de 2010 se recibió en la AEAT escrito de la Diputación Foral de Gipuzkoa, fechado el 16 de diciembre de 2009, mediante el que se comunica que "se han iniciado actuaciones de verificación del volumen de operaciones" cerca de la citada entidad y solicita a la AEAT, en base a lo dispuesto en el apartado 4 de las *Conclusiones del Grupo de Trabajo sobre Control Tributario y Actas únicas, suscritas en Bilbao el 18 de mayo de 2006*, "que se inicien actuaciones de comprobación e investigación del volumen de operaciones".

3. El 19 de enero de 2010 la AEAT contestó a la petición de comprobación anterior solicitando a la Diputación Foral de Gipuzkoa la emisión del informe previsto en los acuerdos mencionados en el antecedente inmediato anterior.

4. El 16 de febrero de 2010 la entidad presentó un escrito ante la AEAT a través del cual informaba a ésta de que la Diputación Foral de Gipuzkoa le había notificado el 22 de diciembre de 2009 una citación, fechada el 11 de diciembre 2009, de inicio de actuaciones de verificación y constatación con el objeto de conocer mejor sus circunstancias tributarias en relación con el Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre el Valor Añadido de los periodos 2005 a 2008. Indica la Diputación Foral de Gipuzkoa en el escrito recién citado, que estas actuaciones se llevan a cabo "en virtud de lo establecido en los artículos 19.3 y 29.6 Tercera del Concierto Económico (...) se limitarán únicamente a comprobar el volumen de operaciones declarado por la entidad en los impuestos y periodos que se indican y a determinar las posibles compensaciones que puedan existir entre las Administraciones". También se indica en dicho escrito que "[e]n base al artículo 29, apartado 2, letra g) de la Norma Foral General Tributaria y en la forma dispuesta en las disposiciones

reglamentarias, el obligado tributario tiene la obligación de facilitar la práctica de las inspecciones y comprobaciones administrativas".

5. El 16 de abril de 2010 la AEAT notificó a la Diputación Foral de Gipuzkoa requerimiento de inhibición, fechado el día anterior, para que cesara en sus actuaciones tendentes a comprobar tanto el volumen de operaciones como la cifra relativa de tributación de la entidad en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre el Valor Añadido de los ejercicios 2005 a 2008.

6. El 13 de mayo de 2010 se recibió en la AEAT escrito de la Diputación Foral de Gipuzkoa rechazando el requerimiento de inhibición, por entender que dicho requerimiento era extemporáneo y asimismo por considerar que tenía competencia para llevar a cabo las actuaciones de verificación y constatación que venía realizando en relación con la entidad referidas al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre el Valor Añadido ejercicios 2005 a 2008.

7. El día 9 de junio de 2010 se presentó por la AEAT el presente conflicto, que fue admitido a trámite por esta Junta Arbitral el día 27 de septiembre de 2011, de lo cual dio traslado a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a la sociedad interesada. En el escrito de planteamiento la AEAT solicita que la Junta Arbitral declare que "la Diputación Foral de Gipuzkoa no tiene competencia ni para la comprobación del volumen de operaciones ni para la determinación de la proporción de tributación a las distintas administraciones de ENTIDAD 1 (NIF (LETRA) NNNNNNNN) respecto del Impuesto sobre Sociedades y del IVA de los períodos 2005 a 2008".

8. Finalizado el trámite de instrucción y completado el expediente, éste se puso de manifiesto a ambas Administraciones y a la entidad, a fin de que, en el plazo de un mes, formularan ante esta Junta Arbitral cuantas alegaciones tuviesen por conveniente. El 3 de diciembre de 2012 registró sus alegaciones la Diputación Foral de Gipuzkoa, ratificándose en los argumentos expuestos en el escrito inicial de oposición al conflicto. La AEAT registró las suyas el 3 de enero de 2013, reiterando, en síntesis, tras responder a la alegación de

extemporaneidad planteada por la Diputación Foral de Gipuzkoa, los argumentos expuestos en el planteamiento del conflicto y solicitando una resolución en el sentido ya indicado. La entidad interesada registró sus alegaciones ante esta Junta Arbitral el 20 de diciembre de 2012, aseverando que se trata de una entidad con domicilio fiscal en Madrid, que el volumen de operaciones ha excedido de 7 millones de euros en todos los ejercicios considerados y que en la medida en que sus operaciones no se realizan exclusivamente en el País Vasco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 29 del Concierto es competencia exclusiva de la Hacienda estatal la realización de las actuaciones de comprobación e investigación, incluida la determinación del volumen de operaciones y la determinación de la proporción de tributación a las distintas Administraciones.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Lo primero que tenemos que analizar es si el planteamiento del conflicto es o no extemporáneo, dado que si lo fuera no podríamos examinar el fondo de la controversia. En ese sentido, debe significarse que el artículo 13.1 Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico (RJACE), aprobado por Real Decreto 1760/2007, de 28 diciembre, señala lo siguiente:

"Como requisito para la admisión del conflicto será necesario que antes de su planteamiento la Administración tributaria que se considere competente haya requerido la inhibición a la que estime incompetente, reclamando así su competencia, y que ésta última Administración haya rechazado el requerimiento, ratificándose en su competencia expresa o tácitamente.

El mencionado requerimiento se realizará en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la Administración que se considere competente tuviere conocimiento del acto o actos que a *su juicio* vulneren los puntos de conexión establecidos en el Concierto Económico".

Pues bien, según la Diputación Foral de Gipuzkoa el planteamiento del conflicto es extemporáneo puesto que la AEAT dejó transcurrir más de dos meses desde que recibió su escrito el 8 de enero de 2010. El requerimiento de inhibición de la AEAT fue recibido por la Diputación Foral de Gipuzkoa el 16 de abril de 2010. Por tanto, según está, pasado el plazo de dos meses al que se refiere el artículo 13 RJACE.

2. No podemos compartir el punto de vista de la Diputación Foral de Gipuzkoa puesto que ésta comunicó a la AEAT exclusivamente el inicio de actuaciones de verificación del volumen de operaciones, pero omite otros aspectos que la AEAT ha conocido después (el 16 de febrero de 2010) por habérselos comunicado la entidad afectada, concretamente los dos siguientes: uno, que la comprobación del volumen de operaciones no se limita a las realizadas en territorio foral sino que recae sobre el total de las declaradas; y dos, que el fin último de las actuaciones es determinar las compensaciones que puedan existir entre Administraciones. Por tanto, el requerimiento de inhibición se ha realizado en plazo puesto que tuvo lugar antes de que transcurrieran dos meses desde la fecha en que la Administración del Estado tuvo conocimiento del acto que, a su juicio, vulnera los puntos de conexión establecidos en el Concierto Económico, y ese acto no es otro que el contenido en el escrito que le trasladó, con fecha 16 de febrero de 2010, la entidad interesada.

A mayor abundamiento, en el escrito de la Diputación Foral de Gipuzkoa comunicado a la AEAT el 8 de enero de 2010 se avisaba del envío de un informe derivado de las actuaciones de verificación una vez ultimadas estas. No consta en el expediente que tal informe haya sido recibido por la AEAT. Si consta, en cambio, que ésta reclamó por correo electrónico dicho informe, con fecha 19 de enero de 2010, por la AEAT. El envío del aludido informe está en consonancia con las *Conclusiones del Grupo de Trabajo sobre Control Tributario y Actas Únicas* ya citadas, en cuyo apartado cuatro se prevé lo siguiente:

"Las administraciones sin competencia inspectora respecto de un contribuyente concreto podrán instar de la competente la comprobación del volumen de operaciones en cada territorio, para lo cual la Administración sin competencias inspectoras enviará un informe a la competente con los datos obtenidos del contribuyente mediante una actuación que consistirá en una simple toma de los datos necesarios al efecto".

El conflicto no se plantea por lo que se desprende del escrito comunicado a la Hacienda estatal con fecha 8 de enero de 2010, sino por lo que se deriva del escrito de la Diputación Foral de Gipuzkoa que la entidad pone en conocimiento de la AEAT el 16 de febrero de 2010, en el que se indica que las actuaciones "se limitarán únicamente a comprobar el volumen de operaciones declarado por la entidad en los impuestos y periodos que se indican y a determinar las posibles compensaciones que puedan existir entre las Administraciones", y, asimismo, del "anexo de petición de documentación" que se une a él, mediante el que se solicita, entre otras cosas, "memorias e informes de gestión" y copia de las declaraciones presentadas por el obligado tributario en otras Administraciones Tributarias por el IVA y el IS en los periodos 2005, 2006, 2007 y 2008. Ambos escritos no son idénticos, el segundo de ellos es el que pone sobre aviso a la AEAT de que la Diputación Foral de Gipuzkoa pretende llevar a cabo actuaciones inspectoras.

En la medida en que, al amparo de las *Conclusiones del Grupo de Trabajo sobre Control Tributario Actas Únicas*, la Diputación Foral de Gipuzkoa en el escrito comunicado el 8 de enero de 2010 solicitó a la AEAT la comprobación del volumen de operaciones, es claro, que ésta no podía pensar sino que no se estaban llevando a cabo actuaciones inspectoras, y, en particular, que no se estaba pretendiendo comprobar el volumen de operaciones de una empresa respecto de la cual la competencia inspectora recaía en la AEAT, y, por tanto, que no había empezado a correr ningún plazo. El plazo comenzó a correr el 16 de febrero de 2010, por las razones antedichas. Por ello, hemos de rechazar

que el presente conflicto se haya interpuesto por la AEAT extemporáneamente. Estamos ya, pues, en disposición de analizar la cuestión de fondo.

3. En relación con la competencia inspectora respecto del Impuesto sobre Sociedades debe tenerse en cuenta lo que dispone, en lo aquí pertinente, el artículo 19 del Concierto Económico, cuyo tenor es el siguiente:

“Uno. La Inspección del Impuesto se realizara por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal en el País Vasco.

No obstante, la inspección de los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones corresponderá a la Administración del Estado.

Asimismo, la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros y hubieran realizado la totalidad de sus operaciones en territorio vasco, se realizará por la Diputación Foral competente por razón del territorio.

Dos. Las actuaciones inspectoras se ajustarán a la normativa de la Administración competente, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, sin perjuicio de la colaboración del resto de las Administraciones.

Si como consecuencia de las actuaciones inspectoras resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan. Los órganos de la inspección competente

comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas"

Tres. Lo establecido en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a las Diputaciones Forales en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes".

(...)

Por tanto, la competencia inspectora en este caso la tiene la Administración del Estado, puesto que se trata de una entidad que tiene su domicilio fiscal en Madrid, que ha superado en todos los ejercicios los 7 millones de euros y que no ha realizado la totalidad de sus operaciones en territorio vasco.

4. Por su parte, a la competencia inspectora respecto del Impuesto sobre el Valor Añadido, se refiere el artículo 29 del Concierto Económico estableciendo lo que sigue:

"Seis. La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La inspección de los sujetos pasivos que deben tributar exclusivamente a las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Administración del Estado, se llevará a cabo por las inspecciones de los tributos de cada una de dichas Administraciones.
- b) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar en proporción al volumen de operaciones realizadas en territorio común y vasco se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio común: la comprobación e investigación será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizarán la situación tributaria del sujeto pasivo frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las distintas Administraciones.

Segunda. Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio vasco: la comprobación e investigación será realizada por los órganos competentes de la Administración Foral correspondiente al domicilio fiscal, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado, y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas. En el caso de que el sujeto pasivo haya realizado en el ejercicio anterior en territorio común el 75 por ciento o más de sus operaciones, de acuerdo con los puntos de conexión establecidos, será competente la Administración del Estado sin perjuicio de la colaboración de las Diputaciones Forales.

Si como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan. Los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.

Tercera. Lo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Diputaciones Forales en el ámbito de sus respectivos territorios en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas

practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes".

(..)

Por consiguiente, también es la Administración del Estado la competente para la inspección del IVA, puesto que la entidad tiene su domicilio fiscal en Madrid y debe tributar en proporción al volumen de operaciones.

5. La competencia para determinar el volumen de operaciones está vinculada a la competencia inspectora, de ahí que los citados artículos 19 y 29 del Concierto Económico se ocupen también de esta cuestión. Ambos contienen un apartado, el 4, del siguiente tenor: "Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que, con posterioridad a dichas comprobaciones, se acuerden con carácter definitivo entre ambas administraciones".

Resumiendo, tanto para el Impuesto sobre Sociedades como para el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Concierto Económico establece de forma expresa dos reglas claves para la resolución del presente conflicto:

Una, que existe una única Administración con competencia inspectora (en este caso, la Administración del Estado). No siempre ha sido así, como advierte la STSJ del País Vasco de 10 de enero de 2003 (confirmada por la STS de 5 de febrero de 2008), puesto que originariamente el Concierto Económico establecía el sistema de cifra relativa de negocios, que tenía como consecuencia ineludible la de que la comprobación e investigación sometidas a dicho régimen correspondiera a las dos administraciones (artículo 22.3 del Concierto Económico en la redacción dada por la Ley 12/1981, de 13 de mayo), sin perjuicio de la elaboración de planes anuales de actuación inspectora conjunta, y del traslado, en otro caso, de las actas que se levantasen, o, incluso, de la comprobación conjunta. Esta situación se mantuvo hasta la

entrada en vigor de la Ley 27/1990, de 26 de diciembre, por la que se modifica parcialmente el Concierto Económico).

Y otra, que el volumen y la proporción de tributación a cada Administración sólo puede determinarse por la Administración con competencia inspectora (por consiguiente, en esta ocasión, también la Administración del Estado). Nuevamente, pues, se reconoce a favor de una Administración, con carácter monopolístico, la competencia inspectora.

6. En realidad la conclusión anterior no la discute la Diputación Foral de Gipuzkoa, al contrario, acepta que la competencia inspectora la tiene la Administración del Estado, no en vano con fecha 8 de enero de 2010 avisa de que le enviará un informe sobre los datos obtenidos del contribuyente. Lo que dice la Diputación Foral de Gipuzkoa es que no ha realizado actuaciones inspectoras, y, por tanto, que si no ha realizado actuaciones de esa naturaleza mal ha podido pretender determinar el volumen de operaciones.

La Diputación Foral de Gipuzkoa sostiene que las actuaciones de verificación y constatación no son actuaciones inspectoras, son actuaciones previas a ellas. No cabe, añade, equiparar actuaciones de "verificación y constatación" con actuaciones de "comprobación e investigación". En ese sentido, el artículo 144.3 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa establece que "con anterioridad al acuerdo de iniciación (del procedimiento de comprobación e investigación), se podrán realizar actuaciones previas de verificación y constatación con el fin de conocer mejor las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento". El desarrollo reglamentario de dicho precepto, representado por el artículo 36 del Reglamento de Inspección Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por el Decreto Foral 31/2010, de 16 de noviembre, en Gipuzkoa, entró en vigor con posterioridad al planteamiento del presente conflicto. Esto último, sin embargo, no afecta para nada a este procedimiento.

7. Consta en el expediente un escrito de la Subdirección General de Inspección de la Diputación General de Gipuzkoa fechado el 11 de diciembre de 2009, de inclusión en plan de la entidad, que tiene por objeto la verificación de su volumen de operaciones por si pudieran resultar diferencias respecto a lo declarado en la parte correspondiente a Gipuzkoa. Igualmente consta otro escrito, fechado también el 11 de diciembre de 2009, de "citación de inicio de actuaciones de verificación y constatación" en el que se dice que en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 5, 11, 136 y 44.3 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, se le comunica a la entidad que se van a iniciar actuaciones de verificación y constatación con el fin de conocer mejor sus circunstancias tributarias en relación con el Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre el Valor Añadido, periodos 2005, 2006, 2007 y 2008. En el mismo escrito se señala que esas actuaciones, "en virtud de lo establecido en los artículos 19.3 y 29.6 Tercera del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, se limitarán únicamente a comprobar el volumen de operaciones declarado por la entidad en los impuestos y periodos que se indican y determinar las posibles compensaciones que puedan existir entre Administraciones".

8. Recordemos que el texto de la regla tercera de los artículos 19.Tres y 29.Seis del Concierto Económico es, en ambos casos, el siguiente: "Lo establecido en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a las Diputaciones Forales en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes". La Diputación Foral de Gipuzkoa sostiene que las actuaciones de verificación y constatación las realiza al amparo del párrafo recién transcrito, párrafo que se refiere a facultades en materia de comprobación e investigación. Sin embargo, al tiempo, sostiene que en todo momento ha reconocido que la competencia para llevar a cabo actuaciones de comprobación e investigación frente a la entidad por los conceptos y periodos que subyacen en el presente conflicto corresponde a la Administración del

Estado. La posición, por tanto, de la Diputación Foral de Gipuzkoa es contradictoria, pues no puede pretender ampararse en los artículos 19.Tres y 29.Seis del Concierto Económico, y, al mismo tiempo, sostener que las actuaciones de verificación y constatación no son actuaciones de comprobación e investigación.

A la, vista de ello, caben dos posibilidades: una, que las actuaciones que pretende realizar la Diputación Foral se amparan en otro precepto del Concierto Económico; o, dos; que dichas actuaciones sí son actuaciones de comprobación e investigación. Nos parece que esta última solución es la correcta. El problema surgiría si se circunscribiese el ámbito de las actuaciones de comprobación e investigación a las actuaciones inspectoras llevadas a cabo cerca del obligado tributario, cuando no tiene que ser así. Es decir, las competencias inspectoras sobre ENTIDAD 1 las tiene la AEAT, pero ello no obsta, para que, al tiempo, la Diputación Foral de Gipuzkoa también tenga reconocidas competencias de inspección sobre otros obligados tributarios, y que la información obtenida de éstos pueda ser útil a otros efectos, tales como la elaboración de censos tributarios y la comprobación del domicilio fiscal.

No es exacto, por lo demás, equiparar, siempre y en todo caso, y menos en el contexto de los artículos 19.Tres y 29.Seis del Concierto Económico, facultades en materia de comprobación e investigación con competencias inspectoras, puesto que dichas facultades no tienen que ejercerse, necesariamente, en el marco de la inspección tributaria, también pueden ejercerse en otros marcos. En ese sentido, baste recordar, por lo que se refiere a territorio común, que la LGT se refiere a las facultades de comprobación e investigación en un precepto, el 115, incluido en el capítulo II del Título III, que lleva por título "Normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios". También lo entienden así los Territorios Forales (art. 111 NFGT 2/2005, de 8 de marzo, de Gipuzkoa; art. 113 NFGT 2/2005, de 10 de marzo, de Bizkaia; y, art. 111 NFGT 6/2005, de 28 de febrero, de Álava). Naturalmente, la distribución interna, -ya sea en la órbita estatal, ya sea en la foral-, que en cada momento puede existir, de facultades de comprobación e investigación entre los órganos en los que se

estructura cada Administración no altera la delimitación competencial que articula el Concierto Económico.

9. En el segundo de los escritos, fechado el 11 de diciembre de 2009, se indica que la entidad deberá comparecer el 27 de enero de 2010 con determinada documentación, concretamente la enumerada en el anexo de petición de documentación, que es la siguiente: poder de representación; *copia de las declaraciones presentadas por el obligado tributario en otras Administraciones Tributarias por los conceptos tributarios y periodos antes mencionados; memorias e informes de gestión*; y, detalle de las operaciones efectuadas en Guipuzkoa en los periodos citados. Consta en el expediente copia de la diligencia extendida el día 27 de enero de 2010 en la que se refleja que la entidad facilitó la documentación que se le había requerido y que las actuaciones se realizan *"a los solos efectos de la toma de datos necesarios para el cálculo del volumen de operaciones correspondiente al Territorio de Gipuzkoa"*. El problema lo representa, lógicamente, la petición de la copia de las declaraciones presentadas en otras Administraciones Tributarias y la petición de las memorias e informes de gestión.

La Diputación Foral de Gipuzkoa puede llevar a cabo actuaciones de verificación y constatación "en su territorio" cuando tenga competencias de exacción, pero no puede recabar copia de las declaraciones presentadas por la entidad en otras Administraciones tributarias, en particular, en la Administración estatal, ni tampoco pedir las memorias e informes de gestión en la medida en que incluyan datos no referidos a Gipuzkoa, y, no puede hacerlo porque, a efectos del Concierto, el requerimiento de esos documentos no supone otra cosa que el ejercicio de competencias inspectoras y, tal como se ha demostrado, en el caso del presente conflicto, esa competencia está atribuida por el Concierto Económico a la Administración del Estado. En el ámbito interno, cada Territorio Histórico puede, con matices, definir qué son actuaciones y procedimientos de inspección -de ahí que tanto Gipuzkoa como Álava (cosa que no ha hecho Bizkaia) hayan regulado las actuaciones de verificaciones y constatación que, según ellas, son actuaciones previas a la

comunicación del inicio del procedimiento de inspección, pero, en todo caso, no niegan que tales actuaciones sean actuaciones inspectoras- pero en el ámbito externo no es así, de suerte que aunque no se define en el Concierto Económico en qué consiste la competencia inspectora, puede convenirse que parte de la documentación solicitada de la entidad cae dentro del ámbito de lo que comúnmente se viene entendiendo por tal y, si eso se acepta, la conclusión es que la Diputación Foral de Gipuzkoa se ha extralimitado al realizar actuaciones de verificación y constatación, en los términos reseñados en la citación, fechada el 11 de diciembre 2009, notificada el siguiente día 22, realizada a ENTIDAD 1 por la Diputación Foral de Gipuzkoa.

La documentación que, con fecha 16 de febrero de 2010, traslada la entidad a la AEAT permite asegurar que, sin tener competencia inspectora, la Diputación Foral de Gipuzkoa estaba intentado llevar a cabo actuaciones que formalmente no son actuaciones inspectoras pero que materialmente sí tienen esa naturaleza, concretamente pretendía comprobar el volumen de operaciones de la entidad, para, en su caso, proceder a las compensaciones que puedan existir entre Administraciones. La Diputación Foral de Gipuzkoa puede solicitar toda la información que reseña en el anexo indicado, siempre que tenga competencias inspectoras, y, como quiera que con respecto a la entidad interesada, por los conceptos y períodos indicados, carece de ellas, habremos de concluir que su actuación no es conforme a derecho. Debería haberse limitado a solicitar información acerca de aspectos sobre los que sí tiene competencia.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

Que los requerimientos de documentación dirigidos por la Diputación Foral de Gipuzkoa a ENTIDAD 1 (NIF (LETRA) NNNNNNNN) no están amparados por las facultades de comprobación e investigación que en el presente caso le confiere el Concierto Económico.